

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	12 de junio de 2023, mediante el memorándum SGA/AD/219/2023, se remitió al Comité la versión pública. 15 de junio de 2023, en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/07/2023), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-014/2022 , conformada por 46 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Tres renglones que contienen un dato identificativo, que consiste en un nombre mencionado 2 veces.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Irma Josefina Montiel Rodríguez 



ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo, que consiste en un nombre mencionado 2 veces, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL
EXPEDIENTES: TEEP-AE-014/2022
DENUNCIANTE: [REDACTED]
DENUNCIADO: ANDRÉS ARTEMIO CABALLERO LÓPEZ
MAGISTRADO **INSTRUCTOR:** ISRAEL ARGUELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a dos de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia que declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso de recursos públicos respecto de los hechos que se denuncian, en contra de Andrés Artemio Caballero López, en su carácter de otrora Presidente Municipal de Tehuacán y candidato a dicho cargo.

INDICE

1.GLOSARIO..... 1

2. ANTECEDENTES..... 2

3.JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA 6

5.CONTENTACIÓN DE LA DENUNCIA 8

6. PLANTEAMIENTO Y METODOLOGÍA..... 9

7.ESTUDIO DE FONDO 9

8. PRUEBAS.14

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA.....27

10. HECHOS ACREDITADOS.....28

11. CASO CONCRETO29

12. RESUELVE:45

1. GLOSARIO

<i>Denunciante:</i>	[REDACTED] en su carácter de ciudadano.
<i>Denunciado:</i>	Andrés Artemio Caballero López, Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla y candidato para reelegirse por tal cargo.
<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto o IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Código Local o CIPEEP</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral

2. ANTECEDENTES

a. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

b. Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el periodo de campaña inició el cuatro de mayo de dos mil veintiuno y culminó el dos de junio del mismo año, tal y como se muestra enseguida:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

c. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-055/2021¹ de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General, aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y ayuntamientos en el estado, como lo fue el registro de la planilla encabezada por el denunciado², para el ayuntamiento de Tehuacán.

FUERZA POR MÉXICO	PRESIDENTE	ANDRÉS ARTEMIO CABALLERO LÓPEZ	GUERMAN GARCÍA SALAS
	REGIDOR 2	GERALDINE GONZÁLEZ CERVANTES	ROSÁ ELENA ROMÁN LÓPEZ
	REGIDOR 3	JOSÉ LUIS ALFONSO CHAVEZ CHIVER	RODOLFO AARÓN ROSALES CASTILLO
	REGIDOR 4	SILVIA MARTÍNEZ QUANTANA	VIOLETA ISABEL JAIMES VIDAL
	REGIDOR 5	JOSE MANUEL FLORES ROSALES	ISAÍ ALEJANDRO HERNÁNDEZ GARCÍA
	REGIDOR 6	ANGELA JIMENA MARTÍNEZ RAMÍREZ	IRMA LÓPEZ ALEJO
	REGIDOR 7	XOCHITL DAVID FLORES CARRERÓN	ANDRÉS CRUZ COPAS
	REGIDOR 8	RENATA AYSAN HOCUERA GONZÁLEZ	ADRIANA GUTIERREZ DAVILA
	REGIDOR 9	CECILIYA PERALTA VAZQUEZ	CARLOS EMIR HERRERA ROMANO
	SÍNDICO	TERESA IBELDA VARGAS ROMERO	DANIELA LÓPEZ RUBIO

2.1. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

a). Denuncia. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral, recibió la denuncia presentada por el denunciante, y mediante acuerdo de veintiuno de mayo del mismo año, se tuvo por registrada con la clave SE/PES/RBC/302/2021.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021

² Visible en <https://www.ieepuebla.org.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-014/2022

b) **Remisión e informe circunstanciado.** Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se acordó remitir el expediente a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo Informe Circunstanciado de quince de diciembre del mismo año.

2.2. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL PES EN EL TRIBUNAL ELECTORAL

a) **Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-A E-014/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

b) **Resolución.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, este Tribunal determinó lo siguiente:

“[...]

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** del uso de recursos públicos para la imagen personalizada, en términos del numeral 7 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las medidas cautelares concedidas.

[...]”

2.3. JUICIO ELECTORAL FEDERAL

a) **Demanda.** El doce de mayo siguiente, a fin de controvertir la determinación dictada por este Organismo Jurisdiccional, el *denunciante* presentó juicio electoral, mismo que se integró en la *Sala Regional* con la clave **SCM-JE-47/2022**.

b) **Resolución.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la *Sala Regional* resolvió tal impugnación **revocando** la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, al estimar **fundados** los agravios relacionados con la **investigación deficiente y falta de exhaustividad**.

De la resolución se advierte que el citado órgano jurisdiccional estimó que, desde la fase de instrucción, se dejaron de investigar los hechos denunciados, lo que impactó en el sentido de la resolución impugnada, al sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por la parte actora y no trazar una línea de investigación adecuada para los cuatro eventos, además de no realizar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, identificados dentro del expediente como:

- “La Rodada”
- El evento en que se entregó equipo médico.
- La inauguración de 3 (tres) canchas deportivas.

- La promesa de arreglar una calle.
- La utilización de la Gaceta Oficial de Salud del Ayuntamiento.

Ello puesto que el Instituto únicamente realizó tres requerimientos para investigar solo uno de los cuatro eventos que fueron materia de la denuncia, por lo que la instrucción fue deficiente, al no agotarse todas las líneas de investigación, respecto de la totalidad de los eventos denunciados.

En conclusión, en el considerando **QUINTO de la sentencia**, se previeron como efectos, por cuanto hace a la falta de exhaustividad del asunto, se determinó ordenar a este Tribunal Electoral la realización de lo siguiente:

[...]

Se ordena al Tribunal local lo siguiente:

- *Emita el acuerdo que corresponda a fin de instruir al IEEP, que realice las diligencias de investigación necesarias para conocer si los hechos denunciados sucedieron o no y en que circunstancias.*
- *Una vez que cuente con los elementos necesarios, emita una nueva resolución en que determine si se actualizan cada una de las infracciones denunciadas (uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada).*

La resolución en que se instruya al IEEP realizar las diligencias de investigación necesarias, deberá ser emitido dentro de los 5 (cinco días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia y en la misma se determinará el plazo que concederá al IEEP, para el desarrollo de las diligencias que sean requeridas, atendiendo a la complejidad de ellas en términos del artículo 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

[...]

2.4. PRIMER ACUERDO PLENARIO

a) El veintidós de junio de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional*, mediante acuerdo plenario se ordenó la debida instrucción del expediente SE/PES/RBC/302/2021, para el efecto de la investigación de los siguientes hechos:

- La rodada.
- El evento en la que se entregó equipo médico.
- La inauguración de tres canchas deportivas.
- La promesa de arreglar la calle.
- La utilización de la Gaceta Oficial de Salud del Ayuntamiento.

2.5. SEGUNDA INSTRUCCIÓN DEL INSTITUTO

a) En vista a lo anterior, la autoridad instructora, realizó requerimientos a diversas autoridades, con el fin de investigar los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-014/2022

b) Concluido lo anterior, el treinta de agosto siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que mediante acuerdo de siete de septiembre, se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, acompañando el respectivo informe justificado de ocho de septiembre de dos mil veintidós.

2.6. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL

a) El doce de junio de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Especial Sancionador.

2.7. SEGUNDO ACUERDO PLENARIO.

a) El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se emitió un nuevo acuerdo plenario mediante el que se ordenó al *Instituto*, lo siguiente:

“[...]

Se ordena la devolución del expediente, para la realización de mayores diligencias de investigación de los siguientes hechos:

1. *Evento “La rodada” de ocho de mayo de dos mil veintiuno*
2. *Evento en el que se entregó equipo médico de trece de mayo de dos mil veintiuno*
3. *Inauguración de tres canchas deportivas de quince de mayo de dos mil veintiuno.*
4. *Utilización de la Gaceta Oficial de Salud.*

[...]”

2.8. SEGUNDO CUMPLIMIENTO DEL INSTITUTO.

a) En vista a lo anterior, la autoridad instructora, realizó requerimientos a diversas autoridades, con el fin de investigar los hechos denunciados.

b) Concluido lo anterior, el ocho de marzo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

2.9. TRAMITE DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

a) **Recepción.** El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio IEE/SE-06/2023, mediante el cual, se remiten las constancias originales del expediente mencionado.

b) **Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó que se remitiera el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para

posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Arguello Boy.

- c) **Debida integración.** En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del Código Local, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador mismo que fue instado a consideración del *denunciante*, quien refiere que *el denunciado* hizo uso de promoción personalizada con recursos públicos para realizar su campaña de reelección, vulnerando con ello, el artículo 134 parrado séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Cabe precisar que la competencia para conocer y resolver, respecto de actos relacionados con el uso de recursos públicos para la promoción personalizada, previsto en el artículo de referencia, corresponde a las autoridades electorales en los distintos órdenes y niveles.

Lo anterior con fundamento, además, en lo señalado en la jurisprudencia 3/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.”***

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 348, fracción I, 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-014/2022

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 402 y 409 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

4. SINTESIS DE LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN

El *denunciante* hace valer que el *denunciado* en su carácter de Presidente Municipal, que pretende reelegirse vulneró el numeral 134 párrafo séptimo y octavo y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al haber realizado los siguientes hechos:

1. El ocho de mayo de dos mil veintiuno, en un evento de campaña, consistente en una rodada, el *denunciado* realizó una transmisión en vivo en su página de Facebook, en el que agradeció públicamente a Adahin Analco Meza, otrora directora de Desarrollo Urbano del Municipio de Tehuacán, Puebla, por la organización de dicho evento.
2. El trece de mayo de dos mil veintiuno, en la página oficial de Facebook de "enlace tv comunicaciones", se publicó un video de treinta y cinco segundos donde se muestran nueve imágenes en las que aparece el *denunciado*, posando con personal médico, emitiendo un discurso, y entregando equipo de quirófano para el hospital municipal.
3. Que el catorce de mayo de dos mil veintiuno, en el medio de comunicación "el sol de puebla", se dio cuenta de que el *denunciado*, no pidió licencia de su cargo de Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla.
4. El quince de mayo de dos mil veintiuno, Artemio Caballero, estuvo presente en la ceremonia de inauguración de tres canchas techadas externas del polideportivo "La Huizachera".
5. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el medio de comunicación "Diario Cambio" dio cuenta de las intenciones del *denunciado* de arreglar una calle.
6. Asimismo, el *denunciado* utilizó la Gaceta Oficial de Salud y otra de Obra Pública, ambas del gobierno municipal de Tehuacán, administración 2018-2021, para dar a conocer logros de gobierno y promocionar su imagen. Ello, ya que en estas Gacetas se incluye el nombre e imagen de Artemio Caballero, por lo que hizo uso de estas, para hacerse promoción personalizada.

Hechos que, a juicio del *denunciante*, el *denunciado* ha hecho uso de entrega de programas sociales o de mejoras al Municipio, para promover su reelección, actualizando en consecuencia las infracciones consistentes en promoción personalizada y el uso de recursos públicos.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Por su parte el *denunciado* hace valer que los hechos denunciados, deben declararse inexistentes, ya que los mismos no constituyen una vulneración a la normativa electoral, así como que, en ninguno de ellos, se acreditan modos circunstanciales.

Así como, de los informes realizados por el *Ayuntamiento*, en ningún momento se ha afirmado que se vulnero de forma alguna la normativa electoral.

En otro orden de ideas, el *denunciado* hace valer que la rodada, la entrega de equipo médico y la inauguración de las tres canchas, no se advierte su presencia en el mismo, así como la publicación de la Gaceta Oficial, es un medio que informa sobre las actividades del *Ayuntamiento* en cumplimiento a las funciones para las que fue creada.

Por lo cual, señala que la página de Facebook, no resulta un medio idóneo para probar la existencia de los hechos.

De ahí, que haga valer que no se acredita su participación en los mismos y, controvierte que no se le hizo conocimiento de los hechos que se le imputaban, dado que no se le acompañó la denuncia presentada.

No obstante, a ello, derivado a lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional, se le fue emplazado con todas las constancias del expediente, como consta de las cédulas de notificación³, citación⁴ y el oficio IE/DJ-357/2023⁵, y al presentar el *denunciado* una nueva contestación de los hechos, derivado de las nuevas actuaciones realizadas, el *denunciado* replicó su defensa de su primer escrito de contestación.

Agregando a esta que "Enlace TV comunicaciones, es un periódico digital que depende de la comercializadora YCY Plate S.A. de C.V, por lo que se tiene que privilegiar el derecho humano de libertad de prensa.

Y que no se le había notificado el requerimiento de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, lo que lo dejaba en un estado de indefensión. Sin embargo, de autos no se desprende ningún requerimiento realizado en tal fecha.

Por lo cual, no se evidencia que el *denunciado* se le haya vulnerado su derecho a una debida defensa al no tener conocimiento de los hechos que se le imputan ni el desconocimiento de todas las constancias del expediente,

³ Visible a fojas 2133-2147 del Tomo II del Expediente Principal.

⁴ Visible a fojas 02119 - 2132 Tomo II del Expediente Principal.

⁵ Visible a fojas 2113 del Tomo II del Expediente Principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-014/2022

máxime que en su momento no lo hizo valer a través del medio de impugnación respectivo.

6. PLANTAMIENTO Y METODOLOGÍA

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, este Tribunal estima que la materia de la presente controversia, consiste en determinar si los hechos que se denuncian son existentes, y si estos actualizan o no, la promoción personalizada y uso de recursos públicos.

Lo cual, se analizará con base a la consecutiva metodología:

- I. Si con los elementos de prueba que obran en el expediente, es posible acreditar la existencia de los hechos denunciados.
- II. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- III. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- IV. En el supuesto de acreditarse las infracciones denunciadas, se determinará la responsabilidad del *denunciado*.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama la *denunciante*.

7.1. MARCO NORMATIVO

a. PROMOCIÓN PERSONALIZADA

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a la parte denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

Con relación a dicha prohibición, en la resolución de las controversias que dieron origen a la **jurisprudencia 12/2015**, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", ⁶ la *Sala Superior* consideró que **para determinar si los hechos denunciados pueden constituir una infracción en la materia electoral**, competencia de las autoridades electorales, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

A. Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

B. Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Al respecto, se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

C. Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe desempeñarse, se

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-014/2022

aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

b. USO DE RECURSOS PÚBLICOS

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“...
Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
...”

De ahí, de la Constitución Federal establece que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, tal párrafo del numeral en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "recursos públicos" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "recursos públicos", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que *"...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político..."*.

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Es así que, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

c. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 1° de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte

Después del estudio anterior, cabe realizar el análisis concreto de las conductas denunciadas.

El artículo 6 del mismo ordenamiento dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-014/2022

delito o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e Ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.⁷

Al respecto, resulta conveniente destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció criterios orientadores sobre las redes sociales de las personas del servicio público.⁸

Aduciendo para ello, que las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan; pues en todo caso, sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.

Asimismo, sobre que la privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, sino que obedece al tipo de información publicada a través de éstas, dado que son una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente, así como también, porque las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

Sobre el tópico en cuestión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-31/2017, ha

⁷ Véase el SUP-REP-171202

⁸ Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXVI/2019 (10a.) "*REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD*". Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.) "*REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA. ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO ALÁ INFORMACIÓN CIUDADANA*".

considerado que, dada la naturaleza de las redes sociales, éstas deben ser estimadas como un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Para ello, ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión: así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Así también, que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral, difundidas en internet, se deben respecto de expresiones tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.

En suma, que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo; por tanto, que un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.

8. PRUEBAS.

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: ***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”***.⁹

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el denunciante, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

A). PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

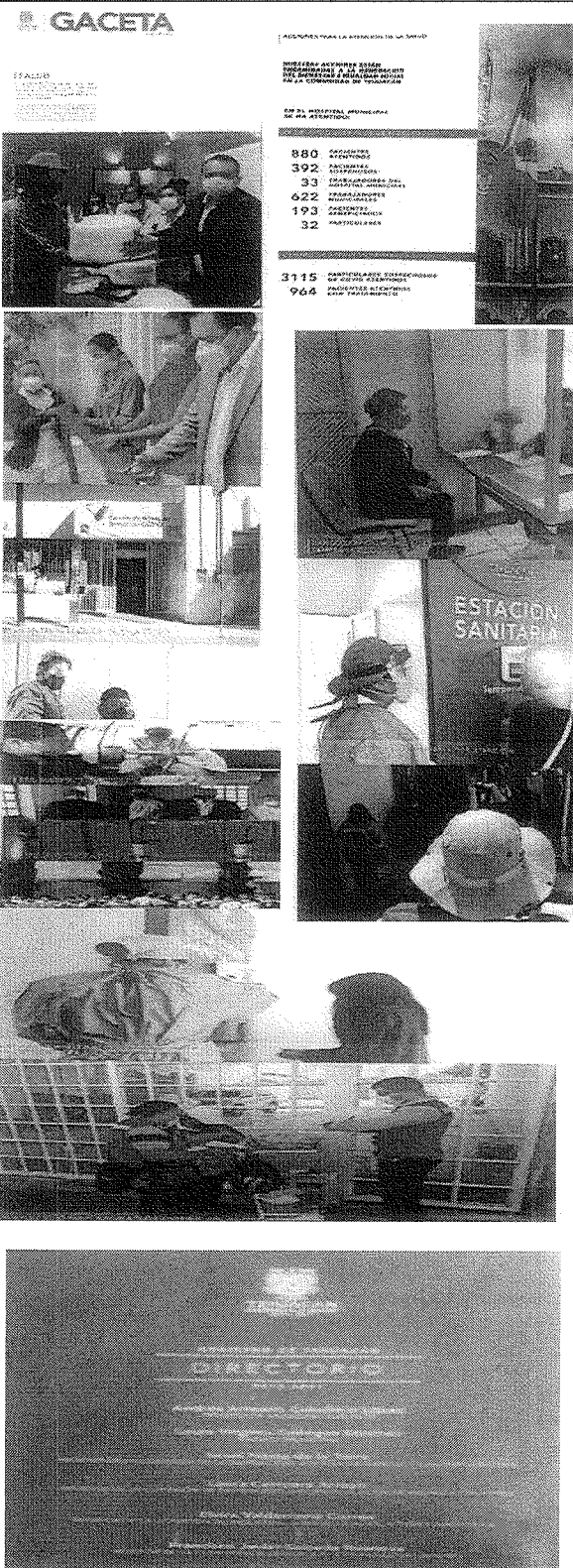
Consistente en la certificación del contenido de los vínculos e imágenes por parte del Instituto, en las atribuciones de Oficialía Electoral, los cuales están relacionados con los hechos denunciados.

PUBLICACIONES DENUNCIADAS		
Evento de 8 de mayo "la rodada"	Publicación de 13 de mayo "tv comunicaciones"	14 de mayo
1. https://www.facebook.com/watch/live/?v=139876678154677&ref=watch_permalink	EN EL HOSPITAL MUNICIPAL ENTREGA DE NUEVO EQUIPO PARA QUIRÓFANO LÁMPARA CON ENFOQUE ELECTRÓNICO DE DOBLE SATÉLITE CON 160,000 LUX, UN MONITOR CON CAPNÓGRAFO MAS DE 500,000. PESOS DE INVERSIÓN PRESENTANDO GRANDES BENEFICIOS PARA	Justifica Artemio Caballe campaña en Tehuacán sin licencia
15 de mayo "inauguración de tres canchas"		
facebook LIGA OFICIAL DE BALONCESTO DE TEHUACÁN GABRIEL DIEGO Mañana 15 de Mayo se llevará a cabo la ceremonia de inauguración de las 3 canchas techadas externas del Polideportivo la Huizachera a partir de las 11:30am., suceso que celebramos con gusto ya que serán más y mejores espacios deportivos para nuestra comunidad. Se les hace la invitación a todos nuestros agremiados para ser partícipes de dicho evento.		LIGA OFICIAL DE BALONCESTO DE TEHUACÁN GABRIEL DIEGO

PUBLICACIONES DENUNCIADAS

17 de mayo
"pavimentación de una calle"

Uso de la Gaceta de salud y de obra publica





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- A.1) Enlaces electrónicos desahogados mediante ACTA/OE-491/2021 por la oficialía electoral de cinco de diciembre de dos mil veintidós.

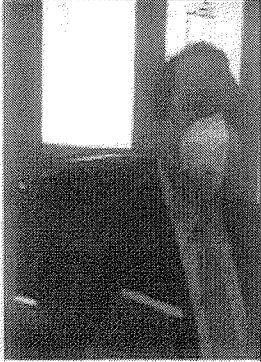
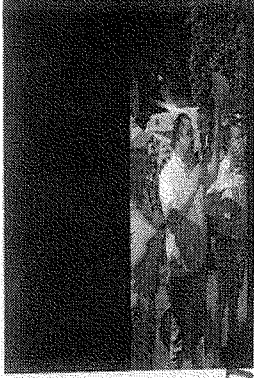
IMAGEN	CONTENIDO
 Andrés Artemio Caballero López, luego de haber sido candidato de Tehuacán, sostiene que su ánimo	1. https://www.facebook.com/watch/?v=583834035485537 En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de material audiovisual, con una duración de tres minutos con cuarenta y ocho segundos (00:03:48); en donde se observa a una persona del género masculino de tez blanca, cabello negro, quien porta cubre boca blanco en una rueda de prensa, escuchándose lo siguiente: Primera voz: "Mucha gente que tiene años trabajando en política y es muy poco probable lo que pasó hoy este que llega yo a la presidencia hay autores que tienen años intentando llegar eh por algo se dan las cosas no hay compromisos más que trabajar por Tehuacán esa es una gran ventaja de entrar de esta forma solamente hay un compromiso y es con la ciudadanía créanme que aquí ni la punta de un lápiz se va a perder porque no venimos a servirnos sino a servir y no necesito chicutito porque ya tengo aquí quien me cuide, me vigile, que sea un hombre decente, prudente, y trabajador." Segunda voz: "¿Cuál es el plan de trabajo o el proyecto que tiene para tu Tehuacán?" Primera voz: "Mira los proyectos que traía eh eh el señor presidente expresidente perdón Felipe Patjane ya los tenía tenía un plan de trabajo vamos a retomar lo que este marchando bien y vamos a retomar o sea no vamos a desechar todo el cambiarlo no, hay cosas que creo que están bien pero ahorita me tengo que empapar de todos los datos egresos, ingresos, y en estos días lo principal he recibido toda la información de las diferentes direcciones me tendré que sentar con cualquier regidor con cada regidores perdón para que me vaya informando de su de tanto este no sé si contesté tu pregunta." Tercera voz: "Presidente ¿hay desánimo entre la población de alguna?" Primera voz: "Bueno la ley es clara yo vengo en calidad de suplente suplo los los el el tiempo que le resta a este a esta administración pero fui votado igual que los regidores igual que los los suplentes de los regidores. O sea que no es eh un capricho mío es la aplicación de la ley." Cuarta voz: "Ayer que el tribunal determinaba por supuesto" Primera voz: "No está en mi facultad yo voy hacer una entrega recepción, este no es una entrega recepción de un trienio a otro trienio, es una entrega recepción atípica entre los mismos funcionarios pero si recibiré todo lo que la comisión firmó y estoy al tanto de algunas cosas que se estuvieron firmando pero es una historia nueva igual con los medios igual con la ciudadanía no es prudente ver hacia el pasado pero también quiero

IMAGEN	CONTENIDO
	aclarar si hay procesos que cada uno haya hecho no sé cualquier servidor público pues que tendrá que rendir cuentas en las instancias que se deban." Quinta voz: "¿Abra cambio de presidencia?" Primera voz: "Su debido tiempo lo en iré midiendo y claro tomando." Sexta voz: "¿habrá cambio de comisiones?" Primera voz: "Son buenas preguntas fijese que nadie avisa lo que va hacer ¿verdad?» Séptima voz: "El desarrollo integral de la familia quedará su esposa al frente. Primera voz: "Sí como ese como está previsto ano?" Octava voz: "Presidente hay tiempo de cambiar esta.» Primera voz: "Es la mejor pregunta que puede haber hecho voy a trabajar lo más que pueda hasta donde me de haré el esfuerzo creo que hay tiempo pero no estoy en campaña no puedo prometer nada los que sí les digo voy trabajar con todo el anhelo y con todas las fuerzas que tengan y bar a Al pie del mencionado material audiovisual se aprecian las siguientes referencias: Andrés Artemio Caballero López, luego de tomar protesta como presidente municipal sustituto de Tehuacán, sostuvo que su único compromiso es con la ciudad y promete absoluta honradez en el trabajo. La Jornada de Oriente Puebla 26 de junio de 2020 Andrés Artemio Caballero López, luego de tomar protesta como presidente municipal sustituto de Tehuacán, sostuvo que su único compromiso es con la ciudad y promete absoluta honradez en el trabajo. Adelantó que dará continuidad a los proyectos que dan resultados y cambiará los que no lo hagan.
	2. https://www.facebook.com/watch/live/?v=139876678154677&ref=watch_permalink Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática, con duración de seis minutos con cuarenta y seis segundos, en donde se observa a una persona del género masculino de tez blanca, complexión robusta, cabello negro, quién viste camisa blanca y pantalón gris y gorra rosa, quien se encuentra dirigiendo unas palabras a un grupo de personas en bicicletas, escuchándose lo siguiente: Primera voz: "¿Qué tal se la pasaron?" Varias voces a la vez: «!!Bien!!!" Primera voz: "Bueno no sé si a ustedes les pasó pero a nosotros se nos echó un coche encima. * Varias voces a la vez: "!!!S!!!!" Primera voz: «Tuvimos que parar reforma y dejar que los coches pasaran, los coches pasaran en lugar de que ellos nos cedieran es una mala educación ni hay cultura y por eso son estas rodadas para que nos demos cuenta lo que vive las personas que van a trabajar en bici y regresan en bici." Varias voces a la vez: "PRESIDENTE, PRESIDENTE, PRESIDENTE"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IMAGEN	CONTENIDO
	Primera voz: "No nadie puede conocer lo que no nadie puede vivir cosas si las conoce nadie puede resolver problemas si no ve la realidad hoy taut solamente este recorrido y fueron ya contabilizados tres coches los echaron encima no quiero decir las mentadas que nos prioridad número uno es el peatón. Varias voces a la vez: "/BRAVO!!" Primera voz: "No me pongo el cubrebocas no porque porque si no no se escucha tengo sana distancia. » Tercera voz: "Y los de al lado tenemos el cubre quitatelo no hay problema" Primera voz: "Todos tienen cubre bocas no hay ningún problema." Tercera voz: "Bien presi bravo" - Primera voz: "Agradezco a cada uno de ustedes a la organizadora que es Adaila de desarrollo urbano". Varias voces a la vez: "A la bio a la bao a la bim bom ba ada ra ra ra presidente, presidente, presidente, presidente " Primera voz: "Muy agradecido con cada uno de ustedes vamos a escuchar unas palabras de nuestra futura síndico" Cuarta voz: "Amigos de Tehuacán ¿cómo se sienten? ¿se cansaron? Varias voces a la vez: "NO!» Cuarta voz: "No los escucho ¿se cansaron?" Varias voces a la vez: "NO!" Cuarta voz: "Pues así Artemio Caballero no se va a cansar de seguir luchando por su querido Tehuacán y con todo su equipo que no lo vamos a dejar vamos a estar ahí comprometidos con las necesidades de cada uno de ustedes me encanta ver a estos pequeñitos que confían en este futuro sus padres ese es el ejemplo hoy quiero compartirles con el corazón he vivido en l política durante veinticinco años y le pedí a Dios algún día llegar a un campaña donde se incluyera mi familia, hoy es ese es el momento porque mi familia está aquí conmigo mi esposo, mis hijos, eso es lo que queremos para Tehuacán familias unidas fuertes, que nada nos detenga porque eso es lo que representa mi querido candidato ¿dónde está Elisa? A la bio a la bao a la bim bom ba Elisa, Elisa, ra, ra, ra con todo familia vamos por la familia" Quinta voz: "Vamos con todo Fuerza por México" Varias voces a la vez: "FUERZA, FUERZA, FUERZA, FUERZA.!" Sexta voz: Buenas tardes, buenas noches a todos primero que nada les pido que se den un fuerte aplauso todos ustedes quiero decirles que el partido fuerza por México, dos cosas importantes lleva el color rosa mexicano. Bravo porque ese es un un partido que va a trabajar por los mexicanos, por las mujeres, por los jóvenes por los niños y esta fuerza va creciendo día a día y fuerza por México ya nadie lo para en Tehuacán, con Andrés una persona muy trabajadora, muy amable, muy educado, muy ordenado, que ha puesto orden en

IMAGEN	CONTENIDO
	Tehuacán, pero hay mucho que hacer, yo les pido a todos ustedes que hoy vinieron a hacer ejercicio, que le digan a sus vecinos, que le digan a sus amigos en el trabajo, que le digan a la gente cuando van a la tienda, que Andrés, Artemio Caballero es la mejor opción para Tehuacán, para el dos mil veintiuno, dos mil veinticuatro presidente, presidente, presidente, yo los invito a que inviten ustedes a la reflexión a todos que comparen con Andrés y van a ver que Andrés es la mejor opción pues de verdad les agradecemos que estén aquí su amigo Conde Daniel Conde va para candidato a diputado y vamos a hacer una fórmula donde vamos a trabajar para bajar más recursos para nuestro querido Tehuacán, muchas gracias y otro fuerte aplauso para Andrés y para todos ustedes muchas gracias" Primera voz: "trabajaremos trabajaremos para hacer de Tehuacán una ciudad móvil, una ciudad de ejemplo, donde se respete al peatón, y sobre todo. Al ciclista. Al ciclista y a los niños que ahorita estoy viendo soy muy feliz por eso. Tehuacán necesita una ciudad moderna y lo vamos a lograr, pero necesitamos ustedes el seis de junio necesitamos su voto" Varias voces a la vez: "PRESIDENTE PRESIDENTE, PRESIDENTE" - Al pie del mencionado material audiovisual se aprecian las siguientes referencias: "Artemio Caballero transmitió en vivo. 8 de mayo a las 18 rodada.
	3. https://www.facebook.com/enlacetvcomunicaciones/videos/297553991928497/ <i>Entrega de nuevo equipo para quirófano.</i> Asimismo se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de material audiovisual, con una duración de treinta y cinco segundos (00:00:35); en donde se observa lo siguiente: EL HOSPITAL MUNICIPAL, ENTREGA DE NUEVO EQUIPO PARA QUIRÓFANO LAMPARA CON ENFOQUE ELECTRÓNICO DIGITALIZADO DOBLE SATELITE CON 160.000 LUX. UN MONITOR CON CAPNOGRAFO MAS DE 500.000 PESOS DE INVERSIÓN REPRESENTANDO GRANDES BENEFICIOS PARA LA CIUDADANÍA"
	4. https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/estado/justifica-andres-artemio-caballero-lopez-campana-en-tehuacan-sin-pedir-licencia-puebla-6717231.html Se hace constar que el enlace electrónico corresponde a una página de internet denominada "El sol de Puebla" en donde se observa una nota periodística titulada "Justifica Artemio Caballero campaña en Tehuacán sin pedir licencia. Afirmando que no esta obligando a los trabajadores del ayuntamiento a coaccionar el voto, como ha trascendido en redes sociales, de fecha "VIERNES 4 DE MAYO DE 2021", debajo del titulo de la nota se puede observar la imagen de una persona del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

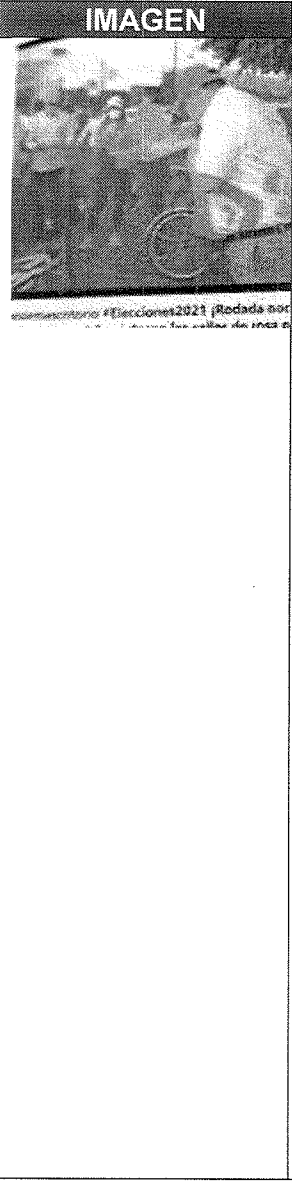
TEEP-AE-014/2022

IMAGEN	CONTENIDO
	género masculina, de tez apiñonada, complexión robusta, cabello negro, y quien vista camisa color azul.
	https://www.facebook.com/LIGA-OFICIAL-DE-BALONCESTO-DE-TEHUACAN-GABRIEL-DIEGO-152431644849509 ... Debajo de lo anterior se observa una imagen en donde se aprecian balones de basquetbol y un escudo con las leyendas: "LIGA OFICIAL DE BALONCESTO", seguido de ello se observa la misma imagen en un pequeño círculo y delante y debajo de ello se observa la misma imagen en un pequeño círculo y delante y debajo de ello se observarán los textos: "LIGA OFICIAL DE BALONCESTO DE TEHUACÁN GABRIEL DIEGO Liga deportiva profesional WhatsApp Inicio Información Fotos Eventos Más Me gusta Mensaje". De lado derecho de la página en cuestión se observa un recuadro en color blanco en la que se observa los textos "LIGA OFICIAL DE BALANCESTO DE TEHUACÁN GABRIEL DIEGO 12H" y debajo de ello un roll de juegos. Fin de lo percibido.
	https://www.facebook.com/podiumdeportivotehuacan/photos/peb.4222625527789161/4222618967789817 Se observa una imagen en donde se aprecia a un grupo de personas en una cancha de basquetbol, aunado a ello se pueden leer los textos: "POD" imagen de trofeo "UM", "Expresa tu Liderazgo".
	https://www.facebook.com/podiumdeportivotehuacan/photos/pcb.4222625527789161/4222623954455985 Debajo de lo anterior se observa una imagen en donde se aprecia a un grupo de personas en una cancha de basquetbol, aunado a ello se pueden leer los textos "POD" imagen de trofeo "UM", "Expresa Tu Liderazgo".

IMAGEN	CONTENIDO
	https://www.diariocambio.com.mx/2021/regiones/tehuacan/item/14471-artemio-caballero-promete-calle-nueva-y-asegurada-que-arrancara-esta-semana#.YKKJeLARUJ4.whatsapp En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que el enlace electrónico corresponde a una página de internet denominada “CAMBIO www.diariocambio.com.mx” en donde se observa una nota periodística titulada “Artemio Caballero promete Calle nueva y asegura que arrancara esta semana” de fecha “lunes 17 mayo 2021 03:02”, debajo del título de la nota de puede observar la imagen de una persona del género masculino, de tez apiñonada, complexión robusta, cabello negro y quien viste camisa color blanco.

B. DILIGENCIAS DESAHOGADAS Y RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:

B.1. Acta circunstanciada de cinco de diciembre de dos mil veintidós identificada con la clave **ACTA/OE-231/2022**.

IMAGEN	CONTENIDO
	https://www.facebook.com/Lalonoticia/videos/411742985952 9 de mayo de 2021 #Desdemiescritorio#Elecciones2021”, “¡Rodada nocturna!” Andrés Artemio Caballero López. De la imagen se perciben a diversas personas realizando distintas actividades físicas, como bailar, andar en bicicleta, además, se aprecian los siguientes textos: POR TODAS Y TODOS”, “Y TODAS” “EL CAMBIO”, “ESTA EN TI”, “ESTE 6 DE JUNIO”, “VOTA POR”, “ARTERMIO CABALLERO”, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL””FUEZA POR MÉXICO”, “ARTERMIO”, “CABALLERO”, “CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL”. Debajo de lo antes referido se percibe un material audiovisual, con una duración de cuarenta y un segundos (00:00:41), mismo que será agregado a la presente en el “ANEXO UNO”, identificándose el archivo como: ENLACE 1”; en la cual, se perciben diversas personas realizando distintas actividades físicas, como bailar, andar en bicicleta, además se aprecian los siguientes textos: “ESTA EN TI, ESTE 6 DE JUNIO, VOTA POR ARTEMIO CABALLERO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL “FUEZA POR MEXICO” ARTEMIO CABALLERO” CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL” Debajo de lo antes referido, se perciben los siguientes iconos y textos: Desdemiescritorio, Elecciones2021 ¡Rodada nocturna! Andrés Artemio Caballero López,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IMAGEN	CONTENIDO
	*Se pintaran las calles de rosa paseando en bicicleta.*icono de mano con pulgar arriba "Me gusta", icono de mensaje, "Comentar" icono de fecha, "Compartir, emoticones, 15, "3 comentarios" 254 visualizaciones, Asimismo, del lado derecho de lo antes referido, se perciben los siguientes iconos y textos: imagen circular que, por el tamaño de la misma no es posible describir, "Sedeño Noticias" 9 de mayo de 2021" símbolo de planeta, icono de + Seguir" icono de "... icono de "Resumen", icono de "Comentarios" "Desdemiescritorio" Elecciones 2021, ¡Rodada nocturna! Andrés Artemio Caballero López, "Ver mas", debajo de lo antes referido, se perciben diversos comentarios realizados por distintos perfiles,
	https://www.facebook.com/watch/?v=299609738422576&ref=sharing "METROPOLI" 9 de mayo de 2021 ¡Rodada nocturna! Andrés Artemio Caballero López. "Se pintaron las calles de rosa paseando en bicicleta. Sin duda de las mejores experiencias". Debajo de lo antes referido, se percibe un material audiovisual, con una duración de cuarenta y un segundos,(00:00:41), mismo que será agregado a la presente en el "ANEXO UNO", identificándose en el archivo como: ENLACE 2; en la cual se perciben a diversas personas realizando distintas actividades físicas, como bailar, andar en bicicleta, y se aprecian los siguientes textos: "POR TODOS Y TODAS", "EL CAMBIO" ESTA EN TI, ESTE 6 DE JUNIO, VOTA POR ARTEMIO CABALLERO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, FUERZA POR MEXICO, ARTEMIO CABALLERO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL" Debajo de lo antes referido, se perciben los siguientes iconos y textos: "Rodada nocturna" Andrés Artemio Caballero López. Asimismo del lado derecho de lo antes referido, se perciben los siguientes iconos y textos: imagen circular que en su interior se observa un micrófono y los textos "Metropoly" "9 de mayo de 2021", símbolo de planeta, icono de "+Seguir", icono de "... icono de Resumen, icono de Comentarios, ¡Rodada nocturna! Andrés Artemio Caballero Lopez" Se pintaron las calles de rosa paseando en bicicleta. Sin duda de las mejores experiencias ", #Artemio #ArtemioCaballero#Tehuacan#Puebla..."
	www.facebook.com/TehuacanGob/posts/pfbid03rVnlKQNSiU3HjPPPQTDvmKcuLvB5xb/ 12 de mayo de 2021 El gobierno de Tehuacán en conjunto con la Regiduría de Salud, Deportes y Juventud, la Dirección de salud y la Dirección de Hospital Municipal, hizo entrega del

IMAGEN	CONTENIDO
	nuevo equipo para el quirófano del Hospital Municipal de Tehuacán, el cual consiste en una lámpara con enfoque electrónico digitalizado de doble satélite con 1600 lux cada uno y un monitor con capnógrafo”. “Para la adquisición de este equipo se realizó una inversión de más de 500 mil pesos, la cual, representa grandes beneficios para la ciudadanía al mejorar los servicios que presta este nosocomio.” El gobierno de Tehuacán está comprometido con seguir trabajando para mejorar las condiciones laborales y de equipamiento del Hospital Municipal. Debajo de lo antes referido, se perciben tres imágenes, en la cual, en la primer imagen, se observan a cuatro personas, la primer persona, de la izquierda a derecha, es de tez apiñonada, tiene un gorro de color azul, cubrebocas de color blanco, traja quirúrgico de color verde y azul, tiene cubrebocas de color blanco y una blusa de grecas en contraste de colores y pantalón de color rojo; la tercer persona es de tez apiñonada , tiene un gorro de color azul, misma persona tiene las manos a la altura de su estómago, y sostiene una cinta de color rojo; la cuarta persona es de tez apiñonada, tiene un gorro de color azul, cubrebocas de color blanco, traje quirúrgico de color verde. En la segunda imagen, se perciben dos personas, la primer persona de izquierda a derecha, tiene un gorro de color azul, cubrebocas de color negro y vestimenta de color blanco con mangas de color azul; cubrebocas de color blanco, traja quirúrgico de color verde; asimismo, se perciben dos objetos con forma de lámparas; tras de ellos se observa un reloj y diversos objetos. En la tercera imagen, se perciben a ocho personas, la primera persona, de izquierda a derecho, usa cubrebocas y bata de color blanco, pantalón de color negro, la segunda persona, usa cubrebocas y pantalón de color blanco, abrigo de color guinda; la tercera persona usa cubrebocas y blusa de color azul y pantalón amarillo, la cuarta persona, usa cubrebocas y abrigo de color guinda con camisa y pantalón de color blanco y abrigo de color guinda, la quinta persona usa cubrebocas y pantalón de color negro, con camisa de color azul; la sexta persona, usa cubrebocas y abrigo de color guinda con camisa y pantalón de color blanco; la séptima persona usa cubrebocas, camisa y pantalón de color blanco y abrigo de color guinda; la octava persona tiene cubrebocas de color azul, camisa de color blanco y pantalón color negro.
	https://www.facebook.com/MediaDeporte/photos/a/192013364716693/879975199253836/ Media Deportes 17 de mayo de 2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

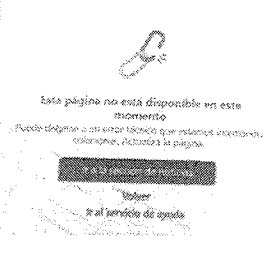
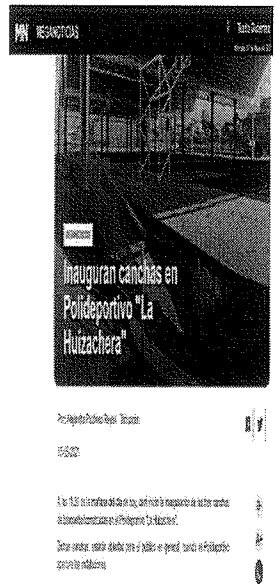
IMAGEN	CONTENIDO
	Se percibe una imagen en la que se perciben a tres persona, la primer persona es de género masculino, usa cubrebocas, tiene cabello corto, viste una sudadera de color naranja y pantalón de color negro, la segunda persona es de género femenino, tiene cabello largo, usa cubrebocas y abrigo de color negro con vestido de color gris, la tercera persona es de género masculino, tiene cabello corto, usa cubrebocas y viste de camisa de color gris y pantalón de color negro. Asimismo, en la parte derecha de la imagen se percibe una imagen circular que en su interior se observan las letras “MD”, seguido de los textos siguientes: “Media Deportes”, 17 de mayo de 2021, símbolo planeta, “...” REGRESAN DE FORMA OFICIAL LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN EL POLIDEPORTIVO LA HUIZACHERA Y EN GENERAL EN TEHUACAN”. Con la participación del Licenciado Francisco Bonilla, director de Fomento Deportivo, así como los lideres de las principales ligas de baloncesto en Tehuacán, como la Lic. Maricarmen Diego y el Lic. Ciro Cruz, este fin de semana fueron impugnadas las canchas externas en el Polideportivo de la Huizachera”, “Estas canchas ya están techadas y con nueva superficie sint... ver más”

B.2. Acta circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE-146/2022** de ocho de julio de dos mil veintidós.

Imagen	Contenido
	https://www.facebook.com/TehuacanGob/posts/pfbid032ubgw68JcLwHD6Mc4GeQW2M4ViFmpmZedZh7mAdeDHkDrto6m8vDhzDI “Esta página no esta disponible en este momento”
	https://www.facebook.com/TehuacanGob/posts/4113770625346699 “Gobierno de Tehuacán” 12 de mayo de 2021 Debajo de las imágenes referidas, se percibe una imagen circular, que, por el tamaño de la misma, no es posible describir, en seguida el texto “Gobierno de Tehuacán”, “12 de mayo de 2021,” “El Gobierno de Tehuacán en conjunto con la Regiduría de Salud, Deportes y Juventud, la Dirección de Salud y la Dirección de Hospital Municipal, hizo entrega del nuevo equipo para el quirófano del Hospital Municipal de Tehuacán, el cual consiste en una lámpara con enfoque electrónico digitalizado de doble satélite con 160000 lux cada uno y un monitor con capnógrafo.”, “ Para la adquisición de este equipo se realizó una inversión de más de 500 mil pesos, la cual, representa grandes

Imagen	Contenido
	beneficios para lo ciudadanía al mejorar los servicios que presta este nosocomio; "EL Gobierno de Tehuacán está comprometido con seguir trabajando para mejorar las condiciones laborales y de equipamiento del Hospital Municipal" Aunado a lo antes referido, se perciben, tres imágenes, en la primera imagen central, se observan cuatro personas que visten de cofia, cubrebocas y uniforme médico quirúrgico, tres de ellos sostienen una cinta de color rojo. En la segunda imagen, de izquierda a derecha se observa a dos personar que visten de cofia, cubrebocas y uniforme médico quirúrgico y arriba de ellos se perciben las lámparas. Finalmente, en la tercera imagen se percibe una imagen en la cual se observan a ocho personas mirando de frente, la mayoría viste de blanco y todos usan cubrebocas.

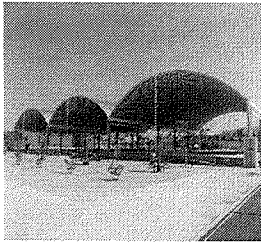
B.3). Acta circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE-158/2022** de cinco de agosto de dos mil veintidós.

IMAGEN	CONTENIDO
	https://www.facebook.com/TehuacanGob/posts/pfbid032ubgwG8JcLwHD6Mc4nGeQW2M4ViFmpmZET2aoELZedZh7mAdeDHkDrto6m8vDhzDI "Esta página no está disponible en este momento"
	http://www.meganoticias.mx/tuxtla-gutierrez/noticia/inauguran-canchas-en-polideportivo-la-huizachera/242985 "MEGANOTICIAS" 15 de mayo de 2021 "Inauguran canchas en Polideportivo "La Huizachera" En atención a las imágenes antes expuestas, se percibe el siguiente texto: "MEGANOTICAS "Tuxtla Gutiérrez" viernes 05 de Agosto del 2022, Debajo de lo antes señalado se percibe la imagen en la cual se observan domos y canchas deportivas en la misma imagen se perciben los siguientes textos: "MEGANOTICAS" "Inauguran canchas en Polideportivo "La Huizachera" Debajo de lo antes señalado, se perciben los siguientes iconos y textos: *Por. Alejandra Pacheco Reyes Tehuacán", icono de f, icono de ave, "15-05-2021", "A las 11:30 de la mañana del día de hoy, dará inicio la inauguración de las tres canchas de básquetbol construidas en el Polideportivo "La Huizachera"., "Dichas canchas, estarán abiertas para el público en general, cuando el Polideportivo apertura las instalaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-014/2022

IMAGEN	CONTENIDO
	https://www.facebook.com/MediaDeportes/photos/a.192013364716693/878548369396519/?type=3 <i>Media Deportes</i> 14 de mayo de 2021 En atención a la imagen, se percibe una imagen de un lugar en intemperie, en la cual se perciben domos, canchas deportivas y aparatos de acondicionamiento físico”
	https://facebook.com/+MediaDeportes/photos/a.192013364716693/878548369396519/?type=3 <i>Media Deportes</i> 14 de mayo de 2021 De la imagen referida se percibe una imagen de un lugar en la intemperie, en la cual se perciben domos, canchas deportivas y aparatos de acondicionamiento físico.

C). Documentales Públicas.

- Oficio con clave 311/SM/2022-0 de veintinueve de junio dos mil veintidós, signado por la Síndico Municipal
- Oficio con clave 363/SM/2022-0 de veintisiete de julio dos mil veintidós, signado por la Síndico Municipal
- Oficio con clave 1662/2022-0 de veintiocho de julio dos mil veintidós, signado por el Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla.
- Oficio con clave 570/SM/2022-0 de nueve de noviembre dos mil veintidós, signado por la Síndico Municipal.

D). Documental Privada.

- Escrito signado por la representante legal de YCY Plate de diez de enero de dos mil veintitrés.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,¹⁰ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Así, las pruebas técnicas, señaladas en el inciso A), tendrán el valor de presunción, y sólo harán prueba plena cuando, al concatenarse con los demás

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

elementos que obren en el expediente, no dejen dudas sobre la veracidad de los hechos, en términos del 358 fracción II y 359 fracción segunda.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del Código Local.

Por lo que el acta, identificada con la ACTA/OE-491/2021, ACTA/OE-231/2022., ACTA/OE-146/2022 y el ACTA/OE-158/2022, corresponden a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se advierte que es una documental pública, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido.

De igual forma las pruebas documentales enlistadas en el inciso C), tienen el carácter de documentales públicas, mismas que tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fue controvertida en el presente asunto, de conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

En relación con la documental privada, enlistada en el inciso D), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, tiene un valor probatorio presuncional.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto* efectuó diligencias de investigación y desahogo para mejor proveer, como son las que señalan en el inciso B), a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

10. HECHOS ACREDITADOS

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-014/2022

a) Calidad del denunciado.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el *denunciante*, buscaba ser reelecto, por lo que fue candidato a la Presidencia Municipal de Tehuacán, Puebla, postulado por el Partido Fuerza por México, durante el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno.

b) Publicación de los hechos denunciados.

De las actas ACTA/OE-491/2021, ACTA/OE-231/2022., ACTA/OE-146/2022 y el ACTA/OE-158/2022, así como del reconocimiento del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, se tienen por acreditadas las publicaciones denunciadas, así como las titularidades de las cuentas del entonces Presidente Municipal, del Gobierno Municipal, Gobierno de Tehuacán, enlace TV comunicaciones y de la Liga de Baloncesto.

11. CASO CONCRETO

Con base en los hechos formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si las publicaciones denunciadas vulneraron la normatividad electoral vigente.

11.1. Evento “la Rodada” de ocho de mayo de dos mil veintiuno

El *denunciante* hizo valer que el *denunciado*, el ocho de mayo, participó en un evento consistente en una “rodada”, el cual, a su dicho, fue organizado por la directora de Desarrollo Urbano del Municipio de Tehuacán, quién para probar su dicho, aportó el link de un video alojado en la plataforma de Facebook.

El cual, mediante acta circunstanciada de veintidós de mayo de dos mil veintiuno¹¹, se verificó tal videograbación, en la que se hizo constar la existencia de una voz, que hizo mención, el agradecimiento por la organizadora del evento por parte de “*Adaila la de desarrollo urbano*”.

Por lo que, en vista a lo anterior, la autoridad instructora requirió a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Tehuacán¹², si durante la campaña del *denunciado*, recibió financiamiento por parte del Ayuntamiento-

Quién mediante escrito recibido el diecinueve de julio de dos mil veintiuno¹³, la entonces Directora de Desarrollo Urbano, señaló que el candidato a

¹¹ Acta circunstanciada de clave ACTA/OE/491/2021, visible a fojas 087-112.

¹² Visible a foja 0123 del expediente en el que se actúa.

¹³ Visible a fija 139 del expediente en el que se actúa

Presidente Municipal, “no recibió ningún financiamiento por la suscrita, ni como servidora pública ni como titular de la Dirección de Desarrollo Urbano”.

No obstante, a ello, en cumplimiento a lo ordenado por este Organismo Electoral en el acuerdo plenario de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se requirió al *Ayuntamiento*, mediante acuerdo de veintiocho siguiente, diversa información sobre la realización del evento y la participación de la Dirección de Desarrollo Urbano.

Por lo cual, mediante oficio 579/SM/2022-0 la Síndico Municipal del *Ayuntamiento*, señaló que en los archivos de la Dirección de Comunicación Social, no se encontraron archivos respecto a la “rodada nocturna” realizada el ocho de mayo de dos mil veintiuno.

No obstante, a ello, proporcionó un video, en el cual, la Síndico Municipal señala que en “la rodada” participó el Ex presidente Municipal, lo que mediante ACTA/OE/231/2022 de cinco de diciembre de dos mil veintidós, se desprende frases como “EL CAMBIO ESTA TI”, “ESTE 6 DE JUNIO” “VOTA POR” “ARTERMIO CABALLERO”. CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL”, “FUERZA POR MÉXICO”, “CABALLERO”, “CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL”.

Con lo que se desprende que, si bien el *Ayuntamiento* señaló que no había archivos de la realización de tal evento, lo cierto es que proporcionaron un video en el que afirmó la presencia del entonces Presidente Municipal, así como del ACTA/OE-491/2021 de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se verificó por la autoridad instructora, la videograbación aportada por el *denunciante*, en el que una voz, hizo mención, que la organizadora del evento había sido “*Adaila la de desarrollo urbano*”.

Con lo cual, se tiene por acredita la existencia de “la rodada”, como acto de campaña, realizada el ocho de mayo, en la cual, participó el *denunciado*.

Así como que la misma, fue organizada por la directora de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tehuacán, como se denunció, puesto que se desprende el reconocimiento expreso del *denunciado* en el evento, a la entonces directora de Desarrollo Urbano por haber organizo dicho evento, lo que fue verificado en el acta ACTA/OE-491/2021.

En suma, de la contestación a los hechos, la entonces Directora solo se limitó a señalar que el *denunciado*, “no había recibido ningún financiamiento por la suscrita, ni como servidora pública ni como titular de la Dirección de Desarrollo Urbano”, sin desconocer su presencia y/o organización del evento.



Con lo cual, tales documentales públicos, llevan a esta autoridad concluir, sobre que el *denunciado*, hizo uso del personal Administrativo del Ayuntamiento de Tehuacán para realizar un acto de campaña.

No pasa desapercibido que la autoridad instructora certifico a la Directora de Desarrollo urbano como “*Adaila*”, siendo el nombre correcto es “*adahin*” no obstante a ello, los requerimientos realizados a nombre de “*Adahin Analco Meza*” fueron contestados por esta, por lo cual, conforme a la sana critica, se arriba a la conclusión, que la certificación por parte de la autoridad instructora, de la videgrabación denunciada, derivo de una errónea apreciación del audio, pero con coincidencias en la pronunciación que permiten contar con la certeza que se trata de la misma persona.

En ese sentido, acreditado lo anterior, se procede a analizar la existencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso de recursos públicos.

Este Tribunal Electoral estima que se tiene por **INEXISTENTES** las infracciones consistentes en la indebida promoción personalizada, así como el uso de recursos públicos por las razones siguientes:

La *Sala Superior* ha establecido¹⁴ que el análisis para la identificación de la propaganda personalizada debe realizarse en torno a los siguientes elementos:

- a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;*
- b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;*
- c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.*

Sin embargo, un elemento que no es tema de la jurisprudencia invocada, pero que constituye concomitantemente el fundamento de la conducta infractora, es el relativo a determinar el **carácter gubernamental de la propaganda**.

La descripción constitucional, solo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y

¹⁴ A través de la Jurisprudencia 12/2015.

entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.

La *Sala Superior* ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo párrafo del artículo 134 Constitucional, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza, tratándose de la propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales a resguardar.

No puede dejarse de lado que ese criterio de la *Sala Superior* se produjo al analizar las denuncias impuestas en contra de diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban entrevistas a diversos medios de comunicación, para exaltar los logros de su gestión a través de su figura.

Esta experiencia condujo a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda de su gobierno, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.

De ahí que la *Sala Superior* haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del octavo párrafo del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

No obstante, en la actualidad, de frente a la reforma Constitucional de dos mil catorce, que reinscribió en el sistema democrático nacional la figura de la reelección, la amplitud del concepto, sin atender a las circunstancias particulares del caso, puede traer consecuencias negativas al principio de equidad con relación a lo que puede o no hacer un servidor público que, en funciones, busca ser electo de manera consecutiva.

Es decir, no es posible asumir que, en cualquier circunstancia, **aún en un acto de campaña propiamente dicho, un servidor público no pueda destacar los logros de su administración, promocionando su imagen**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-014/2022

con fines electorales, pues sería un contrasentido a los fines de la reelección.

La solución a la disyuntiva planteada encuentra solución en la propia línea argumentativa que ha emitido la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2018, en donde señaló que:

“[...] el deber de imparcialidad que deben observar los servidores públicos se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, dado que en las referidas porciones normativas se prevén expresamente: (i) la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y (ii) la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

Cabe mencionar que, las obligaciones antes referidas no son exclusivas del sistema jurídico mexicano, pues, al analizar la situación de los servidores públicos en otras latitudes, se aprecia la tendencia de imponer al servidor público las obligaciones de conducirse con neutralidad e imparcialidad, con el fin de respetar la equidad en las contiendas electorales.

*En efecto, tocante al tema que aquí se trata, el Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que los funcionarios públicos **tienen prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.***

*Asimismo, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, **los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales,** aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).*

Realizando un análisis similar, la Suprema Corte de Canadá sostuvo que las limitaciones a la participación política de los funcionarios deberían tomar en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas, el papel, nivel e importancia del funcionario en la estructura administrativa, así como la visibilidad y la naturaleza de la actividad política en cuestión (Osborne v. Canadá (Treasury Board), [1991] 2 S.C.R. 69).

Bajo ese contexto, conforme al modelo de comunicación política y otras regulaciones aplicables en nuestro país, la propaganda que difundan los servidores públicos en medios de comunicación masiva tiene un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contenida electoral.

[...]”

Como puede apreciarse, el criterio que en otras latitudes destaca en la descripción de la figura, no se desvincula del ejercicio de la función pública o con la intervención del Estado en la publicidad perniciosa.

Esta solución es armónica con la finalidad del Poder Revisor de la Constitución Federal, cuyo proceso legislativo fue claro en cuanto al margen de aplicabilidad de la Reforma, según se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, que en la parte conducente señala:

“Artículo 134

[...]

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]”

En ese sentido, a juicio de este Organismo Jurisdiccional, de los elementos comunes del estudio comparativo realizado por la *Sala Superior*, puede desprenderse que para que se actualice la figura prohibida en el octavo párrafo del artículo 134 Constitucional, es necesario que la promoción personalizada de un servidor público, se realice en la difusión por cualquier medio de comunicación social, de un mensaje cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado y cuando la propaganda sea producida, difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.¹⁵

En ese sentido, para que se configure una vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*, además de ser necesario que la promoción personalizada de un servidor público se difunda a través de cualquier medio de comunicación social, dicho mensaje debe estar relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público y que la propaganda

¹⁵ Véase lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-53/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-014/2022

hubiere sido elaborada, producida, difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Por lo cual, en el caso, no se acreditaron promoción personalizada en la publicaciones al no advertirse imágenes o textos de propaganda gubernamental, o que estuvieren relacionados con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios y compromisos cumplidos por parte del *Denunciado*, ya que la publicación en controversia, trata sobre un evento de campaña que llevó a cabo en su calidad de candidato, difundida en su cuenta personal y no en cuentas oficiales del Ayuntamiento.

De ahí, que la publicación denunciada no se trata de propaganda gubernamental, sino de un acto de campaña.

Acto de campaña, que el *denunciado* tenía derecho a realizar en días inhábiles y horas no laborables, ello, en razón que es criterio de la *Sala Superior*,¹⁶ que las o los presidentes municipales que optaron por mantenerse en el cargo mientras contienden por la reelección, obtienen el derecho a realizar actos de campaña electoral para la obtención del voto en su favor.

No obstante, a ello, dado que se debe privilegiar la equidad y la imparcialidad en la contienda, es que viable solicitar que los servidores públicos, que no se separen del cargo, cumplan con la jornada laboral y, una vez concluida esta, podía realizar actos de proselitismo, lo que en el caso ocurrió, puesto que el evento de campaña, se realizó en día sábado, es decir un día permitido para que el candidato realizara un acto proselitista.

Con base a todo lo anterior, se obtiene que si la base para acreditar la infracción en comento es que se acredite que la naturaleza de la propaganda es institucional al no configurarse esta no es factible acreditar la conducta denunciada, al no actualizarse los elementos objetivo y temporal, el primero porque no promociona sus logros como Presidente Municipal, ya que, como se dijo se trata de un evento de campaña; y el temporal porque se llevó a cabo en un día inhábil.

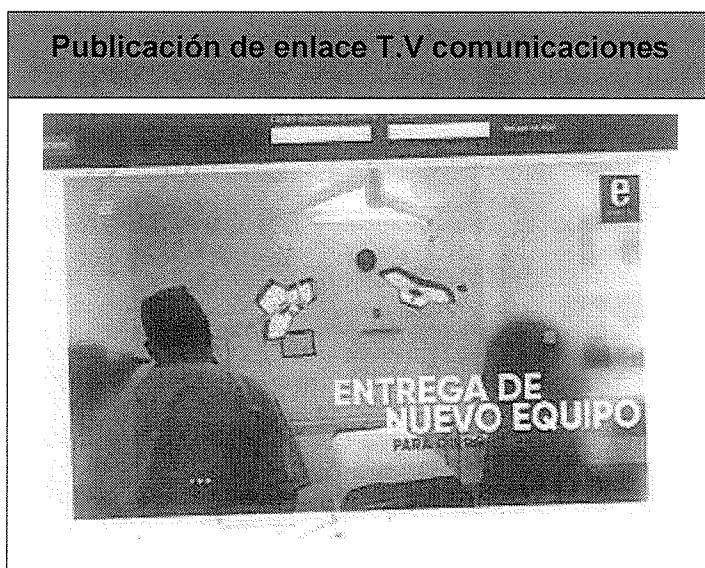
En ese sentido, al no acreditarse la promoción personalizada en favor del *denunciado*, resulta **INEXISTENTE** la infracción consistente el uso de recursos públicos.

¹⁶ SUP-REC-519/2021

11.2. Evento en el que se entregó equipo médico

El denunciante hizo valer que el trece de mayo en la página oficial de Facebook de “Enlace TV comunicaciones” se publicó un video, en el que el denunciado, posa con personal médico, emitiendo un discurso, y entregando equipo de quirófano para el hospital municipal.

Sin embargo, del link aportado por el denunciante, no se verificó la existencia de un video, sino que, de la revisión del enlace, mediante ACTA/OE-491/2021 de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se desprendió la siguiente imagen:



Con la cual, solo se constata que la “Enlace tv comunicaciones”, realizó una publicación sobre la entrega de nuevo equipo para quirófano, sin desprender mayores elementos que identifiquen al denunciado o su cargo público.

No obstante, a ello, de la investigación realizada por la autoridad instructora, la Síndico Municipal, mediante oficio 311/SM/2022-0 informó que tal información se publicó en la página oficial de Facebook “Gobierno de Tehuacán”, en que el denunciado, asistió a la celebración del Día de la Enfermería, acompañando una publicación del equipo del quirófano de doce de mayo.

En vista a ello, la autoridad instructora, mediante requerimiento de veintiuno de julio de dos mil veintiuno, solicitó al Ayuntamiento sobre los enlaces electrónicos del día de la enfermería, por lo que el Presidente Municipal actual, proporcionó el link requerido, alojado en la página del Gobierno de Tehuacán, Puebla, el cual fue desahogado mediante acta de ocho de julio de dos mil veintidós, identificada con la clave ACTA/OE-146/2022, como se muestra:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-014/2022

	https://www.facebook.com/TehuacanGob/posts/4113770625346699 <i>"Gobierno de Tehuacán". 12 de mayo de 2021</i> <i>Debajo de las imágenes referidas, se percibe una imagen circular, que, por el tamaño de la misma, no es posible describir, en seguida el texto "Gobierno de Tehuacán",</i> <i>"12 de mayo de 2021, "El Gobierno de Tehuacán en conjunto con la Regiduría de Salud, Deportes y Juventud, la Dirección de Salud y la Dirección de Hospital Municipal, hizo entrega del nuevo equipo para el quirófano del Hospital Municipal de Tehuacán, el cual consiste en una lámpara con enfoque electrónico digitalizado de doble satélite con 160000 lux cada uno y un monitor con capnógrafo." Para la adquisición de este equipo se realizó una inversión de más de 500 mil pesos, la cual, representa grandes beneficios para la ciudadanía al mejorar los servicios que presta este nosocomio;"</i>
--	---

De la cual, se desprende que se compartió una publicación, con el texto, *"El Gobierno de Tehuacán en conjunto con la Regiduría de Salud, Deportes y Juventud, la Dirección de Salud y la Dirección de Hospital Municipal, hizo entrega del nuevo equipo para el quirófano del Hospital Municipal de Tehuacán, el cual consiste en una lámpara con enfoque electrónico digitalizado de doble satélite con 160000 lux cada uno y un monitor con capnógrafo." Para la adquisición de este equipo se realizó una inversión de más de 500 mil pesos, la cual, representa grandes beneficios para la ciudadanía al mejorar los servicios que presta este nosocomio; "EL Gobierno de Tehuacán está comprometido con seguir trabajando para mejorar las condiciones laborales y de equipamiento del Hospital Municipal"*.

Así como consta una copia certificada del contrato de servicios publicitarios, ¹⁷entre el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla y la "Comercializadora YCY PLATE", signado el seis de enero de dos mil veintiuno, con una vigencia que partía de tal fecha hasta el treinta de septiembre, por lo que la publicación realizada dentro del periodo contratado.

En suma, del escrito presentado por la representante de "Comercializadora YCY PLATE", ¹⁸ y del informe del Ayuntamiento,¹⁹se desprende que tal proveedor, se contrató a la red social "enlace tv comunicaciones".

Así como de las constancias que acompañan el oficio 570/SM/2022-O signado por la Síndico Municipal²⁰, se constata la entrega de material quirúrgico al Hospital de Tehuacán, por parte del Gobierno de Tehuacán, Puebla.

En tal sinergia, de los medios de prueba que se cuenta, se concluye que se acredita la existencia de entrega de material quirúrgico por parte del

¹⁷ Documental publica, con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, visible en foja 1796 del tomo II del expediente en el que se actúa.

¹⁸ visible en foja 1954 del tomo II del expediente en el que se actúa.

¹⁹ Oficio 579/sm/2022-0 visible a foja 1730 del tomo II del expediente en el que se actúa.

²⁰ Visible a foja 1731 del tomo II del expediente en el que se actúa.

Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, por lo que se procede a analizar, si ello actualiza las infracciones que se denuncian.

Este Tribunal Electoral estima que se tiene por **INEXISTENTE** la infracción consistente en promoción personalizada e **INEXISTENTE** el uso de recursos públicos por las razones siguientes:

De la publicación denunciada se desprende que, del enlace proporcionado, no se desprendió ningún video en el que se constará la participación del denunciado, ni que acreditará que el denunciado, posará con personal médico, emitiendo un discurso, y entregando equipo de quirófano para el Hospital Municipal.

No obstante, de las pruebas recabadas por la autoridad instructora se verificó, la existencia de que el Gobierno de Tehuacán, Puebla, realizó una inversión de compra de material de quirófano, para ser entregado y que de la página oficial del gobierno Municipal de Tehuacán.

Así como consta la afirmación de la Síndico Municipal en el que, *denunciado* en su carácter de Presidente Municipal asistió al día de la enfermera, en donde se hizo entrega de material de quirófano al Hospital de Tehuacán, Puebla.

Lo que fue difundido a través de la página oficial del Gobierno del Ayuntamiento de Tehuacán.

Así como de la publicación que se denuncia, si bien se acredita que "enlace TV comunicaciones" contaba con una relación contractual para publicitar noticias del *Ayuntamiento*, y de la publicación que se denuncia, no se desprende, que se haya difundido la imagen del Presidente Municipal, puesto que la publicación que se verificó se limitó a difundir la entrega de nuevo equipo para quirófano.

Sin exponerse mayores elementos para identificar al *denunciado*, ni mucho menos para acreditar promoción personalizada a su favor.

En ese sentido, resultó correcto, que el *Ayuntamiento* a través de sus cuentas oficiales, tiene el deber y libertad de hacer del conocimiento de las inversiones públicas que benefician a toda la sociedad, así como la contratación de medios digitales para difundir tal información.

Lo cual, conforme al Artículo 35, fracción IX, numeral 7, último párrafo, de la constitución federal, si bien, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben abstenerse de difundir sus logros o programas de gobierno en medios de comunicación social, lo cierto es, que la excepción a esta regla, es la difusión de información relativa a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-014/2022

Aunado a lo anterior, conforme a la jurisprudencia 12/2015 de rubro” **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se analiza que el **elemento personal** no se tiene por acreditado toda vez que, de la publicación verificada, no se desprende que sea identificada la imagen del *denunciado* de manera clara, ni que este haya hecho o compartido tal publicación en su perfil personal, por lo que, no se desprende alguna acción o manifestación con la intención de realizar una promoción individual.

Al resulta un elemento *sine qua non*, que se daba destacar los logros particulares que haya obtenido el ciudadano o ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos y candidatas de un partido político, lo que en el caso no ocurre.

En ese sentido, al no acreditarse la promoción personalizada en favor del *denunciado*, es que tampoco se acredita el uso de recursos públicos en favor del denunciado por hacer uso del material de quirófano comprado por el *Ayuntamiento* para promocionar su imagen a través del periódico digital contratado por este.

11.3. Separación del Cargo

Si bien el denunciante hace mención que el catorce de mayo, en el medio de comunicación “el sol de puebla”, dio cuenta que el denunciado, no pidió licencia de su cargo de Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, lo cual se verificó en el periódico digital “Diario Cambio”.

Sin embargo, tal hecho, no resulta una infracción a la normativa electoral, puesto que conforme a la resolución SCM-JRC-7/2021²¹ se estableció que no existía la obligación de que las y los Presidentes Municipales se separa del cargo que desempeñaba, al analizarse que la normativa en el Estado no contempla la obligación de separarse del cargo para quienes contendrán a través de la elección consecutiva; por tanto, ante esa falta de regulación normativa no puede exigirse una separación para los casos de reelección.

De ahí, que el *denunciado* no contaba con la obligación de separarse de su cargo, y por tanto, no resulta ninguna infracción a la normativa electoral.

²¹ Sentencia dictada por la Ciudad de México, el quince de febrero dos mil veintiuno.

11.4. Inauguración de tres canchas techadas externas del polideportivo “La Huizachera”.

En relación con el hecho que se denuncia, relacionado con la presencia del denunciado, en un evento realizado el quince de mayo de dos mil veintiuno, en el que supuestamente, se celebró la inauguración de tres canchas techadas externas del polideportivo “La huizachera”.

En el que el denunciante acompañó para probar su dicho capturas de pantalla de publicaciones de la red social de Facebook denominada “LIGA OFICIAL DE BALONCESTO DE TEHUACÁN GABRIEL DIEGO.”

Por lo cual, la autoridad instructora al realizar la investigación correspondiente de tal cuenta, certificó la existencia de las publicaciones, mediante ACTA/OE-491/2021.

Así como del oficio SSP/DGAJ/SC/DA/011897/2022 signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado,²² se obtuvo a través de la policía cibernética se obtuvo el nombre de su titular, quien, conforme a la página Facebook, de nombre “Pódium Deportivo”, el cual fue compartido por la página de “Liga oficial de Baloncesto de Tehuacán Gabriel Diego”, el quince de mayo, se menciona a la misma persona, quién es coordinara de la liga Municipal Femenil de baloncesto.

Y de la publicación aportada por el propio Ayuntamiento, verificada en el ACTA/OE-231/2022, de cinco de diciembre de dos mil veintidós, se observa:

	17 de mayo de 2021 “Media Deportes”, 17 de mayo de 2021, símbolo planeta, “...” REGRESAN DE FORMA OFICIAL LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN EL POLIDEPORTIVO LA HUIZACHERA Y EN GENERAL EN TEHUACAN”. Con la participación del Licenciado Francisco Bonilla, director de Fomento Deportivo, así como los líderes de las principales ligas de baloncesto en Tehuacán, como la Lic. Maricarmen Diego y el Lic. Ciro Cruz, este fin de semana fueron impugnadas las canchas externas en el Polideportivo de la Huizachera”, “Estas canchas ya están techadas y con nueva superficie sint... ver más”
---	---

Con lo que se concluye que la publicación aportada por el Municipio, se advierte que se trata del mismo evento realizado el quince de mayo de dos mil veintiuno.

Así como del Memorándum CS/180/2022²³ signado por la coordinadora de comunicación social del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, se hizo saber que el Gobierno Municipal el veinticinco de septiembre del dos mil veinte, dio

²² Documental publica, con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, visible en foja 1854 del tomo II del expediente en el que se actúa.

²³ Visible a foja 1525 del tomo I del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-014/2022

inicio a la construcción de cuatro canchas, y que el quince de mayo, se anunció la realización de la inauguración.

No obstante, a ello, de las publicaciones denunciadas no se desprende la forma de identificar plenamente la participación del *denunciado*, ni mucho menos que este haya difundido tal información, puesto que las publicaciones realizadas fueron a través de la cuenta de Liga oficial de Baloncesto de Tehuacán Gabriel Diego”, y la administradora de tal cual cuenta, fue una de las coordinadoras de la Liga.

Por lo que no se desprenden elementos que lleven a esta autoridad a presumir la existencia de una infracción a la normativa electoral, así como no existen medios de prueba idóneos para demostrar la presencia del entonces Presidente Municipal y, que este haya hecho uso de este evento para promocionar su imagen y continuidad en el cargo.

Aunado a lo anterior, conforme a la jurisprudencia 12/2015 de rubro” **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se obtiene que el **elemento personal** no se tiene por acreditado toda vez que, de la publicación verificada, no se desprende que el denunciado se le sea identifica su imagen de manera clara, ni que este haya hecho o compartido tal publicación, por lo que, no se desprende alguna acción o manifestación con la intención de realizar una promoción individual.

En ese sentido, al no actualizarse la totalidad de los elementos referidos; ya que como se vio no se acredita el elemento personal de la infracción; es que al no actualizarse alguno de los elementos referidos en la jurisprudencia 12/2015, resulta suficiente para determinar la inexistencia de la referida infracción atribuida.

Por lo que, al no acreditarse la promoción personalizada en favor del denunciado, es que resulta **INEXISTENTE** la infracción consistente el uso de recursos públicos.

11.5. Intención de mejoras en obra pública

Por su parte, el denunciante hace valer que el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el medio de comunicación “Diario Cambio” dio cuenta de las intenciones del *denunciado* de arreglar una calle.

De ahí que de la verificación realizada en el ACTA/OE-491/2021, se desprende la existencia de la misma, no obstante, a ello, tal nota titulada “Artemio Caballero promete Calle nueva y asegura que arrancara esta semana” publicada el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en el que el *denunciante*,

señala que tal medio digital dio cuenta de las intenciones del *denunciado* en arreglar una calle.

En ese sentido, a juicio de este Organismo Jurisdiccional no se desprende la actualización de una vulneración a la normativa electoral, al no evidenciarse algún mensaje que pretenda condicionar obra pública a cambio de la obtención del voto, así como la promesa de su realización, no trae consigo la entrega cierta e inmediata de un beneficio público.

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que, dentro del derecho a la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.²⁴

De no ser así, la ciudadanía resulta afectada ya que, si bien la libertad de expresión constituye un bastión fundamental para el debate político electoral, cuando hay una distorsión de ésta, como asimilar el contenido de una persona moral que ejerce el periodismo con una postura propia de la propaganda electoral, se propicia una descontextualización general de la información, cuya afectación trasciende a toda la sociedad.

Por lo cual, *Sala Superior*, ha precisado que la promoción personalizada de un funcionario o servidor público no se actualiza por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación ya que, la simple circunstancia de que, en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa.

En este tenor, siguiendo la línea de protección y garantía de equidad, en principio se considera que los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión, no obstante, la *Sala Superior* ha establecido los elementos a valorar para efecto de tener por sustentada la presunción de licitud que tiene la labor periodística, en atención a:

²⁴ Jurisprudencia 15/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-014/2022

- a) Le corresponde a la contra parte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).
- b) El juzgador solo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).
- c) Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (*In Dubio pro Diurnarius*).

De manera que, en el presente caso, este organismo jurisdiccional considera que **no se acreditada** la infracción atribuida al periódico ni al denunciante, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda electoral y con ello, la afectación al principio de equidad en la contienda electoral.

Por lo que resultan **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas.

11.6. Utilización de la Gaceta Oficial

Por su parte, el *denunciante* hace valer que el *denunciado* utilizó la Gaceta Oficial de salud y obra pública, para dar a conocer logros de gobierno y promocionar su imagen, lo cual para probar su dicho aportó imágenes del contenido de la Gaceta oficial de Tehuacán.

Haciendo valer el *denunciado* en su defensa, que la Gaceta Oficial, es un medio de comunicación oficial que informa de las actividades del *Ayuntamiento* en cumplimiento a las funciones para las que fue creado.

Sin embargo, de la investigación realizada por la autoridad instructora, del memorándum CS/182/2022 signado por la coordinadora de comunicación social del *Ayuntamiento*, se desprende que la publicación de la gaceta era publicada de manera mensual, con las acciones que llevaba la administración anterior.

Aunado a lo anterior, el Ayuntamiento señaló que las gacetas se publicaban de manera digital en su página oficial, pero que la gaceta de salud se difundió de manera impresa, y que tal órgano municipal, se apegó a los lineamientos previstos por la Ley Orgánica Municipal en su numeral 89 y 89 Bis.²⁵

²⁵ ARTÍCULO 89 Las mismas disposiciones serán observadas para el caso de que sea necesario hacer una reforma o adición a cualesquiera de los ordenamientos aprobados por el Ayuntamiento respectivo. Los Ayuntamientos deberán de difundir en el territorio del Municipio, de manera constante y para su mejor cumplimiento, la normatividad que regule el funcionamiento y fines de la Administración Pública Municipal, así como otros documentos de importancia; para tal fin podrán contar con un órgano de difusión llamado Gaceta Municipal. ARTÍCULO 89 BIS La Gaceta Municipal podrá ser publicada de manera impresa y/o electrónica, de acuerdo a la infraestructura informática y posibilidades con las que cuente el Municipio. Para la difusión de la publicación impresa, el Ayuntamiento deberá establecer la

De tal normativa municipal se analiza que si bien los Ayuntamientos podrán contar con una gaceta, en la que deberán de difundir en el territorio del Municipio, de manera constante y para su mejor cumplimiento, la normatividad que regule el funcionamiento y fines de la Administración Pública Municipal, así como otros documentos de importancia.

Al ser la gaceta es un medio de difusión del cabildo municipal, en el que se divulga documentos de interés público.

Sin embargo, de las copias certificadas remitidas por el *Ayuntamiento* de la gaceta de obra pública y de salud,²⁶ se observa que las mismas no siguen los lineamientos que marca la Ley orgánica Municipal - la normatividad que regule el funcionamiento y fines de la Administración Pública Municipal, así como otros documentos de importancia-, ya que de ellas, se desprenden logros de gobierno, obra pública y difusión del trabajo realizado del veintiséis de junio de dos mil veinte al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, y en la atención ejecutada por el Ayuntamiento, derivado de la pandemia provocada por el virus covid-19.

Por lo que, se desprende que su uso, no trato de difundir normativa, acuerdos, circulares, disposiciones que sean de observancia general, convenios o cualquier otro compromiso de interés para el municipio, sino logros de gobierno.

No obstante, a ello, el *denunciado* faltó a su deber de señalar, la temporalidad en la que fue difundida, así como de autos no se desprende cuando se difundió, ni por cuanto tiempo se mantuvo publicada, puesto que la administración actual, solo limitó a señalar que tales gacetas ya no estaban publicadas, derivado al cambio de administración, pero sin aportar mayores datos.

Por lo que, si bien se puede desprender la exposición de su imagen y difusión de sus logros de gobierno a través de la publicación de las gacetas, lo cierto es que no hay forma de desprender en qué momento estuvieron publicadas y medir la afectación que pudo generar.

En tal sinergia, conforme a la **jurisprudencia 12/2015** de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", el **elemento temporal** no se tiene por acreditado toda vez que, no cuenta con una fecha de su difusión, ni de forma indiciaria.

forma en la que esta será distribuida. Para las versiones electrónicas, estas deberán estar disponibles en la Página de Internet del Ayuntamiento correspondiente.

²⁶ Visible a foja 645 a 653



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-014/2022

Lo cual, resulta necesario establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

De ahí, que al no actualizarse la uno de los elementos referidos; como lo es el elemento temporal; es que al no actualizarse alguno de los elementos referidos en la **jurisprudencia 12/2015**, resulta suficiente para determinar la inexistencia de la referida infracción atribuida.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

12. RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS, E INFORMESÉ A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL JUICIO ELECTORAL SCM-JE-47/2022.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**IDAMIS
PASTOR**

BETANCOURT

Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Fecha: 2023.06.02
14:16:16 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2023.06.02
14:24:22 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2023.06.02
14:23:20 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA
JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2023.06.02 14:24:47
-06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/07/2023

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA 2023.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las once horas del día quince de junio del año dos mil veintitrés, en las oficinas que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriones Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla; se encuentra presente el Comité de Transparencia, conformado por la ciudadana Irma Josefina Montiel Rodríguez, en su carácter de Presidenta; así como la ciudadana María del Pilar Pacheco Zamudio, en su carácter de Secretaria; y la ciudadana Claudia Edith Casillas González, en su carácter de Vocal; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido al Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y al artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, a efecto de celebrar la Séptima Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, de este Organismo Electoral, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida.
2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.
3. Aprobación del orden del día.
4. Se pone a consideración del Comité la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente jurisdiccional de clave **TEEP-AE-014/2022**.
5. Se pone a consideración del Comité la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente jurisdiccional de clave **TEEP-AE-055/2022**.
6. Revisión y en su caso, la ratificación de los acuerdos aprobados durante la sesión.-
7. Cierre de la sesión.

1. Bienvenida.

En el uso de la palabra, la ciudadana Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, agradece la asistencia y da la bienvenida, continuando con el desahogo del siguiente punto.

2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.

La ciudadana Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, procede al pase de lista de asistencia, contando con la presencia de la ciudadana María del Pilar Pacheco Zamudio, en su carácter de Secretaria; y la ciudadana Claudia Edith Casillas González, en su carácter de Vocal. Y al estar la totalidad de las integrantes del Comité de Transparencia, declara que se cuenta con el quórum legal para sesionar.

3. Aprobación del orden del día.

Continuando con el uso de la palabra, la ciudadana Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, da lectura al orden del día y pide a las integrantes del Comité de Transparencia, levantar su mano en señal de aprobación, lo que hacen todas para confirmar **la aprobación por unanimidad del orden del día, sin propuesta de modificación o adición de algún punto**, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/01/07ªEXTRAORD/JUNIO/2023**, por lo tanto, los acuerdos que se efectúen tendrán validez para la toma de decisiones referentes a los temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de este organismo electoral.

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/07/2023

4. Se pone a consideración del Comité la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente jurisdiccional de clave TEEP-AE-014/2022. -----

En seguida la ciudadana Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, remitido por el Responsable del Archivo Judicial de este organismo electoral, se informa que, del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-014/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme en fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, en consecuencia y con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-014/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudieran contenerse en dicha sentencia.-----



Por lo que, en atención al memorándum de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable del Archivo Judicial de este organismo electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-014/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO se somete a consideración de este Comité de Transparencia que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X y XL, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-014/2022**, las integrantes de este Comité de Transparencia **aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente jurisdiccional de clave TEEP-AE-014/2022**, misma que quedó firme con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/02/07°EXTRAORD/JUNIO/2023**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité, al Responsable del Archivo Judicial de este organismo electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal.-----

5. Se pone a consideración del Comité la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente jurisdiccional de clave TEEP-AE-055/2022. -----

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/07/2023

Acto seguido la ciudadana Irma Josefina Montiel Rodríguez, Presidenta del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, remitido por el Responsable del Archivo Judicial de este organismo electoral, se informa que, del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-055/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme en fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, en consecuencia y con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-055/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudieran contenerse en dicha sentencia.

Por lo que, en atención al memorándum de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable del Archivo Judicial de este organismo electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-055/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO se somete a consideración de este Comité de Transparencia que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X y XL, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA**: Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-055/2022**, las integrantes de este Comité de Transparencia **aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente jurisdiccional de clave TEEP-AE-055/2022**, misma que quedó firme con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/03/07°EXTRAORD/JUNIO/2023**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité, al Responsable del Archivo Judicial de este organismo electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal.

6. Revisión y en su caso, ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.

La Presidenta, procede a la revisión y redacción de los Acuerdos aprobados durante la presente sesión para su ratificación. Quedando los puntos resolutive de la siguiente manera:

ACUERDO TEEP/CT/01/07°EXTRAORD/JUNIO/2023.- Con fundamento en el artículo 21 fracción VI párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/07/2023

Información Pública del Estado de Puebla; y en los artículos 21 y 23 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **aprueba por unanimidad el orden del día de su Séptima Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés.** -----

ACUERDO TEEP/CT/02/07°EXTRAORD/JUNIO/2023.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X y XL, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-014/2022**, el Comité de Transparencia **aprueba por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente jurisdiccional de clave TEEP-AE-014/2022**, misma que quedó firme con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés. -----

ACUERDO TEEP/CT/03/07°EXTRAORD/JUNIO/2023.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X y XL, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-055/2022**, el Comité de Transparencia **aprueba por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente jurisdiccional de clave TEEP-AE-055/2022**, misma que quedó firme con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés. -----

7. Cierre de la Sesión. -----

No habiendo más intervenciones; agotados los puntos del orden del día, y sin que existan más asuntos a tratar, la ciudadana Irma Josefina Montiel Rodríguez, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, da por concluida la Séptima Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, siendo las once horas con cincuenta minutos del día en que se actúa. Firmando la presente Acta al margen y al calce, los que en ella intervienen. -----



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MARÍA DEL PILAR PACHECO ZAMUDIO
SECRETARIA



CLAUDIA EDITH CASILLAS GONZÁLEZ
VOCAL